

Hecha en Quito. Han firmado y puesto sus sellos los mencionados Plenipotenciarios, el día catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

(L. S.) GUSTAVO SANTOS

(L. S.) F. GUARDERAS",

Decreta:

Artículo único. Apruébanse los preinsertos Tratados de Comercio entre la República de Colombia y la República del Ecuador, y su Convención Adicional.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, diciembre 31 de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Dario ECHANDIA

LEY 104 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se funda una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Buga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Fúndase en la ciudad de Buga una Escuela de Artes y Oficios, destinada a la enseñanza gratuita de las distintas profesiones o actividades de trabajo.

ARTICULO 2º La Nación procederá a adquirir en propiedad o a construir el edificio necesario para el funcionamiento de dicha Escuela.

ARTICULO 3º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para dar cumplimiento a la presente Ley, no sólo para la adquisición o construcción del edificio, sino para dotación y demás elementos de enseñanza.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 105 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se reconoce una pensión y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Reconócese a favor de las señoras Rosa Trinidad y Mariana Moncayo, la suma de treinta y cuatro pesos (\$ 34.00) mensuales, como descendientes legítimas del combatiente de Cuaspud, señor Angel Moncayo.

ARTICULO 2º La suma que se ordene reconocer en el anterior artículo, figurará en los presupuestos mensuales del Ministerio de Guerra, quedando el Gobierno facultado para verificar las operaciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) al Amparo de Niños de Cundinamarca, para alojar, sostener y educar a los niños inválidos pobres de solemnidad.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Guerra, Domingo ESPINEL—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 106 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Congreso Eucarístico que se verificará en la ciudad de Cali en 1947.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del Congreso Eucarístico que se celebrará en la ciudad de Cali en el año de 1947, como homenaje del pueblo colombiano a la Sagrada Eucaristía.

ARTICULO 2º La Nación cooperará con la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) en los gastos que demanden las solemnidades del Congreso, cantidad ésta que será entregada al Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis de Cali y al Tesorero de la Junta, creada para la organización de las festividades.

ARTICULO 3º La cantidad con que la Nación contribuye a las solemnidades eucarísticas, se apropiará de por mitad en el Presupuesto de las vigencias de 1945 y 1946, y queda también autorizado el Gobierno para pagar la contribución nacional en documentos de crédito o para comprometer la responsabilidad de la Nación en operaciones bancarias de préstamo, en forma tal que esta Ley tenga su exacto cumplimiento.

ARTICULO 4º La inversión de los fondos destinados en esta Ley se hará por acuerdo entre el Excelentísimo señor Obispo de la Diócesis de Cali, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, y por la Junta Organizadora, en las obras y gastos que creyeren conveniente.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional y las Cámaras Legislativas se harán representar en los actos del Congreso Eucarístico.

ARTICULO 6º La inversión de los fondos de que trata esta Ley estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la Nación, la que intervendrá tanto en la destinación de los fondos nacionales, como en la revisión, estudios y fenecimientos de las cuentas respectivas.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 107 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se establece una central hidroeléctrica en el Valle de Tenza.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública el establecimiento de una central hidroeléctrica en el Valle de Tenza, con el fin de suministrar luz y fuerza eléctrica a los Muni-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Distribución de partidas.

DECRETO NUMERO 149 DE 1945 (ENERO 26)

por el cual se distribuyen las partidas para sueldos del personal, alimentación y gastos varios de la Escuela Normal de Rurales de Gigante.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para sueldos del personal, alimentación y gastos varios de la Escuela Normal de Rurales de Gigante, distribúyense las siguientes partidas apropiadas en el Presupuesto Nacional vigente, así:

a) Capítulo 69, artículo 1050.

Sueldos en doce meses, enero a diciembre:

	Mensual.	Total.
Directora (interna)	245.00	2.940.00
Secretaria Habilitada (interna)	145.00	1.740.00
Seis Profesoras internas, a \$ 140.00 mensuales cada una	840.00	10.080.00
Médico Profesor	80.00	960.00
Dentista	60.00	720.00
Capellán	60.00	720.00
Profesor de agricultura	95.00	1.140.00
Profesora de trabajos manuales y modisteria	30.00	360.00
Ecónoma (interna)	75.00	900.00
Chofer (interno)	85.00	1.020.00
Profesora de la Escuela Anexa	100.00	1.200.00
Servicio doméstico, según distribución que haga la Directora	144.91	1.738.92
Total	1.959.91	23.518.92

b) Capítulo 69, artículo 1051.

Alimentación en diez meses, febrero a noviembre:

De 72 alumnas becadas, a \$ 20 mensuales cada una	1.440.00	14.400.00
De 8 empleadas internas, a \$ 20 mensuales cada una	160.00	1.600.00
Del servicio doméstico, hasta	120.00	1.200.00
Para restaurante de la Escuela Anexa	150.00	1.500.00
Sumas	1.870.00	18.700.00

Alimentación del personal de empleados que por razón de sus cargos deba permanecer en el plantel en los meses de enero y diciembre 120.00 | 240.00 |

Para servicios de energía, agua, aseo, teléfono, dotación, material de enseñanza, útiles de escritorio, excursiones, deportes y demás gastos de la Normal, en doce meses, enero a diciembre 421.66 | 5.059.92 |

Total

23.999.92

Parágrafo. Los empleados que se nombren para desempeñar los cargos de que trata el presente Decreto, no tienen derecho a pri-

cipios de Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Tenza, La Capilla, Sutatenza y las poblaciones de Cundinamarca aledañas a los Municipios mencionados.

La central a que se refiere este artículo, tendrá personería jurídica, y podrán ser accionistas de la Empresa los Municipios referidos. El Gobierno procederá a reglamentarla y formalizar su funcionamiento para los fines indicados, apropiando en el Presupuesto las partidas necesarias; y tomará las medidas para llevar a efecto las expropiaciones a que haya lugar.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaústre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

ma móvil, por haber quedado incluido el valor de ella en las asignaciones fijadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1945.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos SANZ de SANTAMARIA, Ministro de la Economía Nacional, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

*

DECRETO NUMERO 150 DE 1945 (ENERO 26)

por el cual se distribuyen las partidas para sueldos del personal, alimentación y gastos varios del Colegio Académico de Cartago.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para sueldos del personal, alimentación y gastos varios del Colegio Académico de Cartago, se distribuyen las siguientes partidas apropiadas en el Presupuesto Nacional vigente, así:

a) Capítulo 68, artículo 1012.

Para sueldos en doce meses, enero a diciembre:

	Mensual.	Total.
Rector	270.00	3.240.00
Secretario Habilitado	180.00	2.160.00
Jefe de Disciplina	205.00	2.460.00
Trece Profesores, Directores de Grupo, a \$ 185.00 mensuales cada uno	2.405.00	28.860.00
Profesor de química	140.00	1.680.00
Preparador de ciencias	45.00	540.00
Bibliotecario	50.00	600.00
Médico	80.00	960.00
Dentista	75.00	900.00
Portero	50.00	600.00
Totales	3.500.00	42.000.00

b) Capítulo 68, artículo 1013.

Alimentación en diez meses, enero a julio y octubre a diciembre:

De 30 alumnos internos becados y 8 profesores internos, a \$ 22.00 cada uno 836.00 | 8.360.00 |

Para servicios de energía, agua, aseo, teléfono, material de enseñanza, útiles de escritorio, dotación, deportes y demás gastos de este Colegio, en doce meses, enero a diciembre 470.00 | 5.640.00 |

Total

14.000.00

Parágrafo. La suma de \$ 6.000 que debe aportar el Departamento del Valle para sostenimiento del Colegio Académico de Cartago, según contrato de nacionalización de este plantel, será distribuida por resoluciones del Ministerio de Educación Nacional, destinándola a cubrir los demás gastos de sostenimiento del Colegio.

Artículo 2º Los empleados que se nombren para desempeñar los cargos de que trata el presente Decreto, no tienen derecho a prima móvil por haber quedado incluido el valor de ella, en las asignaciones fijadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1945.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos SANZ de SANTAMARIA, Ministro de la Economía Nacional, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

*

DECRETO NUMERO 151 DE 1945 (ENERO 26)

por el cual se distribuyen los fondos para sueldos del personal, alimentación y gastos varios de la Escuela Normal de Rurales de La Picota, Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para sueldos del personal, alimentación y gastos varios de la Escuela Normal de Rurales de La Picota, Bogotá, se distribuyen las siguientes partidas apropiadas en el Presupuesto Nacional vigente, así: